

b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de dos a diez días.

c) Por faltas muy graves: Desde la suspensión de empleo y sueldo de once a sesenta días hasta la rescisión del contrato de trabajo.

## CAPITULO VII

### Derechos sindicales

Art. 38. *Derechos sindicales.*—En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 39. *Comités de Empresa y Delegados de Personal.*—En el caso de los miembros de los Comités de Empresa, o cuando sean varios los Delegados de Personal en el Centro de trabajo, se podrá acumular en uno a varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Cuando en el Centro de trabajo existiera un solo Delegado de Personal se entenderá que el crédito de horas de reserva es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

### Art. 40. De los Sindicatos.

1. Las Empresas deberán respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Consecuentemente, tampoco podrán las Empresas despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengán reconocidas.

2. Los miembros de las Comisiones negociadoras de los sucesivos Convenios designados por los Sindicatos que integren las citadas Comisiones y que sean trabajadores en activo de Empresas afectadas por los convenios dispondrán, con independencia del crédito de horas sindicales que pudiera corresponderles como representantes legales del personal, de licencias retribuidas por el tiempo que empleen en las reuniones de la Comisión negociadora.

## CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. *Cláusula de revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984; se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos económicos presentes en este Convenio tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, según el siguiente cuadro:

Sin inflación, igual a 7,1 % $\Delta$ = 0,10 %.
Sin inflación, igual a 7,2 % $\Delta$ = 0,206 %.
Sin inflación, igual a 7,3 % $\Delta$ = 0,306 %.
Sin inflación, igual a 7,4 % $\Delta$ = 0,406 %.
Sin inflación, igual a 7,5 % $\Delta$ = 0,512 %.
Sin inflación, igual a 7,6 % $\Delta$ = 0,612 %.
Sin inflación, igual a 7,7 % $\Delta$ = 0,712 %.
Sin inflación, igual a 7,8 % $\Delta$ = 0,818 %.
Sin inflación, igual a 7,9 % $\Delta$ = 0,918 %.
Sin inflación, igual a 8,0 % $\Delta$ = 1,024 % y sucesivamente en la misma proporción.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985 fijando, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlos a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos practicados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, que se abonará durante el primer trimestre de 1986.

### Segunda.—Comisión Paritaria.

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

#### Titulares

ASNEF: «Transleasing Banesto, Sociedad Anónima»; «Sociedad de Financiación de Ventas a Crédito, Sociedad Anónima» (SOFIVAC), y «Fomento de Crédito y Comercio, Sociedad Anónima» (FOCRECOM).

Comisiones Obreras: Don Rafael García Cobo y don Antonio Pérez Sánchez.

Unión General de Trabajadores: Don Eloy Fernández García.

#### Suplentes

ASNEF: «Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima» (ESFINGE); «Central de Leasing, Sociedad Anónima» (LICO), y «Setrisa».

Comisiones Obreras: Don Luis Gómez Martínez y don Javier Gatiús Pena.

Unión General de Trabajadores: Don José Antonio Bernabéu Sánchez.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje y mediación en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Tercera. *Condiciones de exclusión.*—Las tablas salariales que se fijan en los artículos 12 y 13 del presente Convenio Colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1983 y 1984. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 1985.

Las Empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias, tales como el insuficiente nivel de producción y ventas, y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores, y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de los auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a los que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19028 RESOLUCION de 29 de junio de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 806/1981, promovido por «T. J. Smith & Nephew Limited» contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1980 y 2 de junio de 1981.

En el recurso contencioso-administrativo número 806/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «T. J.

Smith & Nephew Limited» contra resolución de este Registro de 5 de julio de 1980 y 2 de junio de 1981, se ha dictado, con fecha 27 de julio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación procesal de la Entidad «T. J. Smith & Nephew Limited» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1980, que denegó la concesión de la marca número 911.596, «Soffban», y contra el de 2 de junio de 1981, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, debemos anular y anulamos dichos actos por no ser conformes a derecho, condenando a la Administración demandada a practicar la referida inscripción solicitada; sin hacer especial declaración sobre costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**19029** RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita de las provincias de Navarra y Guipúzcoa.

Con fecha 15 de julio de 1985, por esta Dirección general de Minas, ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número: 3.278.

Nombre: «Austria».

Mineral: Sección C).

Cuadrículas: 405.

Meridianos: 1º 54' W, 2º 03' W.

Paralelos: 43º 05' N, 43º 00' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 15 de julio de 1985.—El Director general, Pedro Luis Lizaur.

**19030** RESOLUCION de 6 de agosto de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la ampliación de las gamas de intensidades de los interruptores de control de potencia, marca «EGA-DN».

Visto el escrito de «Enrique Garret Alsina, Sociedad Anónima» (EGA), en solicitud de ampliación de las gamas de intensidades de los interruptores de control de potencia marca «EGA-DN»;

Visto lo preceptuado en los artículos 15, 21, 22 y 23 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954;

Vistos los Reales Decretos 1725/1984, de 18 de julio, y 153/1985, de 6 de febrero, por los que se modifica el artículo 22 del citado Reglamento ampliando la gama de intensidades;

Visto el certificado expedido por los Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña, de fecha 15 de abril de 1985, en el que se especifica que los aparatos ensayados cumplen con las normas vigentes.

Esta Dirección General ha tenido a bien autorizar los interruptores de la marca «EGA-DN», para las intensidades: 1,5, 3, 3,5, 35 y 45 amperios, tensión nominal 220/380 voltios y frecuencia 50 Hz, en sus ejecuciones unipolares (un polo protegido), bipolares (dos polos protegidos), unipolar con neutro (polo protegido y neutro seccionable), tripolar (tres polos protegidos), tripolar con neutro (tres polos protegidos con neutro seccionable), tetrapolar (cuatro polos protegidos).

Para general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, y a los efectos de su verificación en los laboratorios oficialmente autorizados, se publica la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19031** RESOLUCION de 26 de agosto de 1985, de la Novena Inspección Regional del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

En los días y horas que se indican se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se expresan, incluidas en los Decretos de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 158, de 4 de julio) y Real Decreto 405/1980, de 18 de enero.

FINCAS INCLUIDAS EN EL DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1961

*Término municipal de Bacares (Almería)*

El Cerrón y las Cabañas. Propietario: Don Francisco Rubirá Espinosa.

El Pilarico VI. Propietario: Don Manuel Zaguirre Salinas.

La Umbria III. Propietario: Don Juan Miralles Fenoy.

Los Canalicos. Propietario: Don Manuel Espinosa Fernández.

Reunión previa en el Ayuntamiento de Bacares el día 17 de octubre de 1985, a las diez horas.

*Término municipal de Sierro (Almería)*

El Morrón VII. Propietario: Don José Manuel Muñoz Alonso.

Los Pleitos. Propietario: Don José Suanes Rubio.

Laderones y Zapatero. Propietario: Don José Pérez Martínez.

Los Laderones. Propietario: Don José Rubio Mondéjar.

El Morrón VI. Propietario: Don Ezequiel Sunes Rubio.

Loma Camila y El Carrascal. Propietario: Don Antonio Marín Pérez.

Reunión previa en el Ayuntamiento de Sierro el día 17 de octubre de 1985, a las doce horas.

*Término municipal de Serón (Almería)*

El Montaute III. Propietario: Don Luis Cano Pérez.

El Montaute II. Propietario: Don Alfonso Díaz Martínez.

Cortijo del Cazador. Propietaria: Doña María Reche Pérez.

Reunión previa en el Ayuntamiento de Serón, el día 17 de octubre de 1985, a las diecisiete horas.

*Término municipal de Purchena (Almería)*

Mendula V. Propietaria: Doña Mercedes Alvarez. Afán de Rivera.

Reunión previa en el Ayuntamiento de Purchena el día 18 de octubre de 1985, a las diez horas.

*Término municipal de Macael (Almería)*

Cortijo del Encarnado. Propietario: Don Emilio Fernández Benito.

Reunión previa en el Ayuntamiento de Macael el día 18 de octubre de 1985, a las once horas.

FINCAS INCLUIDAS EN EL REAL DECRETO NÚMERO 405,  
DE 18 DE ENERO DE 1980

*Término municipal de Dalías (Almería)*

El Llanillo. Propietario: Don Bernardo Montoya Gutiérrez.

Reunión previa en el Ayuntamiento de Dalías el día 18 de octubre de 1985, a las diecisiete horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Málaga, 26 de agosto de 1985.—El Inspector regional, representante de la Administración, José Ángel Carrera Morales.—12.085-E (60970).